

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****MELGAR TOLIMA, DICIEMBRE QUINCE ( 15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

PROCESO	c. 2 VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN N.º	73449-4089-002-2020-00450-01
DEMANDANTE	EMELINA DAZA DE MAYORGA
DEMANDADO	RIGOBERTO MACIAS RUBIANO Y OTROS
ASUNTO	DECIDE SEGUNDA INSTANCIA

Ha subido a esta instancia, vía digital, el proceso referenciado, para efectos que se revise por vía de apelación, el proveído dictado el 12 de abril de 2021, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de esta ciudad, rechazo de plano la demanda declarativa de pertenencia de la referencia, dado que el señor apoderado de la parte actora, no subsanó, de manera plena y adecuada, las falencias que se le habían señalado en el auto inadmisorio de demanda.

Inconforme con la anterior decisión el demandante, t ha presentado recurso de apelación, siendo enviado a este Circuito para que se revise dicha decisión.-

**ANTECEDENTES.**

Se presentó ante esta jurisdicción en la categoría de promiscuo municipal, demanda verbal de pertenencia, a efectos que se declare que la señora EMELINA DAZA DE MAYORGA, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un predio que denomina el castillo, que hace parte e otro llamado Altamira con debida ficha catastral y folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, demandando a los señores RIGOBERTO MACIAS RUBIANO, NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO y herederos de CIPRIANO RUBIANO DE MACIAS y demás personas inciertas e indeterminadas.-

El Juzgado Segundo en auto de fecha diciembre 11 de 2020, inadmitió la demanda, para que entre varios aspectos, la parte demandante, lo subsanar<sup>a</sup> tales como allegar el contrato de compraventa de posesión que anunciaba como hecho, igual unos certificados de defunción, si como no se allegó avalúo catastral reciente, ni el acompañamiento de certificado especial entre otros muchos más.

El a-quo en auto del 12 de abril de 2021, consideró que no se subsanó la demanda en lo que fue motivo de inadmisión, pues, la parte actora, en especial no allegó la documentación que se le exigió, en especial el avalúo catastral del predio pretendido, solo adjunto un avalúo catastral de mejoras.-

**CONSIDERACIONES.**

Dentro de los autos que son apelables y relacionados en el artículo 321 del C.G.P., aparece dicha decisión enlistada como apelable.-

En efecto tenemos que la mencionada norma dice. "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de...".-

El a-quo en su decisión, vemos que se ajusta a las preceptivas legales, no siendo de recibo la argumentación de la parte inconforme, que su escrito de subsanación con la documentación allegada se debe tener por válida, cuando por ejemplo un documento tan primordial como es el avalúo catastral del predio pretendido, es sinequanon allegarlo con la demanda y no lo hizo, no cumplió el requerimiento judicial.-

En efecto el artículo 82 del C.G.P., señala que toda la documentación que se indique en el probatorio, ha de allegarse.- Así mismo el artículo 26 ejusdem, obliga que cuando se trate de procesos de pertenencia, se incorporarán con la demanda, obligatoriamente el avalúo catastral del predio.-

Al señor apoderado de la parte demandante no cumplir con dichas exigencias, la decisión tomada por el a-quo, se ajusta a la norma legal aplicable, en consecuencia no queda otro camino que el rechazo de la demanda, decisión ajustada al trámite por lo que la misma ha de confirmarse.-

Sin costas.

Devuélvase digitalmente la actuación surtida.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Fanny Velásquez B*

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>88</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	16 DIC 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	